RESOLUCION No. CSJMER19-37

11 de febrero de 2019

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del periodo 2017 de la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y las del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamento en los directrices que para tal efecto ha desarrollado la Corte Constitucional, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la calificación integral de servicios del periodo 2017, interpuesto por parte de Myriam Cristina Cuesta Betancourth, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, la cual fue consolidada y notificada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en calidad de nominador de la servidora judicial, quien ocupa en propiedad el cargo de Profesional Universitario Grado 16 en el mencionado Despacho. Para adoptar la decisión se deben tener en cuenta los siguientes:

1. **ANTECEDENTES**
   1. **Sobre el recurso:**

Mediante Acto Administrativo de 31 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, consolidó la calificación Integral de servicios de Myriam Cristina Cuesta Betancourth, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, cuyo resultado fue notificado en la misma fecha, por parte del Secretario de ese estrado judicial, con un puntaje correspondiente a SETENTA Y SIETE (77) puntos.

Esta decisión fue objeto de recurso de reposición, por parte de la calificada, el cual fue presentado dentro del término legal establecido, sustentando su inconformidad en lo siguiente:

* 1. **Fundamentos del Recurso:**

Respecto del factor **EFICIENCIA O RENDIMIENTO**,señala su inconformidad con el puntaje obtenido en este ítem, correspondiente a **26.28** puntos, poniendo en consideración que en el archivo plano, se plasmó como carga del Despacho el monto de **791 procesos**, pero al revisar la carga efectiva, se evidencia que las acciones de tutela, fueron contabilizadas dos veces, durante el primero y el segundo semestre.

Argumenta que en el SIERJU, se contabilizaron 39 y 32 acciones de tutela, en el primer y segundo semestre, respectivamente, datos que se encuentran duplicados, por lo que si se descuentan estos valores en exceso, la carga efectiva del Despacho sería de 725 procesos, al cual al ser modificada, cambia también la carga proporcional al tiempo, quedando como resultado para el Subfactor *Respuesta Efectiva a la Demanda de Justicia:* ***605.203.***

Así mismo, plantea que aplicando la operación aritmética, señalada en el artículo 90 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, en el literal c, que señala: “***Carga inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta****. Para los despachos cuya carga durante el período fue inferior a la capacidad máxima de respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos (…)”*, se tiene como resultado el valor correspondiente a **23.331 puntos.**

Finalmente, solicita el reconocimiento del punto que se le concede en el formato 2.3.4 del formulario, atinente a la participación en cursos de formación judicial, puesto que allí se establece que en caso que el empleado no haya sido convocado durante el período a algún curso, se asignará un punto al Subfactor de atención al público, lo que arrojaría un monto de **11 puntos** en ese factor.

Por lo que concluye que al modificar los ítems, de calificación, de conformidad con sus pretensiones, obtendría un resultado final, discriminado así:

|  |  |
| --- | --- |
| EFICIENCIA | 28.3310146 |
| CALIDAD | 40.6 |
| ORGANIZACIÓN | 11 |
| **TOTAL** | **79.931** |

Y solicita que por lo tanto, se modifique la calificación, con el valor aproximado de 80 PUNTOS y que se autorice la modificación de los formularios estadísticos del primer y segundo trimestre a fin de descargar los procesos que por error involuntario se cargaron en los formularios, a fin de que se tengan en cuenta los datos reales para efectos de la calificación del factor rendimiento del período 2017.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

* 1. **Marco Normativo**

La Ley 270 de 1996 en su artículo 170 establece que la evaluación de servicios de los servidores judiciales debe hacerse de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado, dicha calificación comprenderá los Factores Calidad, Eficiencia o Rendimiento, Organización del Trabajo y Publicaciones.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016**,** reglamentó la Calificación Integral de Servicios de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando parámetros y directrices generales con el objetivo de verificar que los servidores mantengan en el desempeño de sus funciones, los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifiquen la permanencia en el cargo, cuya aplicabilidad se establece para calificar el periodo del año 2017, para lo cual en el artículo 22 del Acuerdo en mención, se observan los puntajes máximos para cada factor, así: Calidad: hasta 42 puntos; Eficiencia o rendimiento: hasta 45 puntos; Organización del trabajo: hasta 12 puntos; Publicaciones: hasta 1 puntos.

El Acuerdo PSAA16-10618 en su artículo 27 contempla la procedencia de los recursos en sede administrativa contra la calificación integral de servicios, conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

* 1. **Competencia:**

Este Consejo Seccional es competente para resolver el recurso de reposición, interpuesto por Myriam Cristina Cuesta Betancourt, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, por haber consolidado la respectiva calificación de servicios del periodo 2017 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

* 1. **Oportunidad procesal:**

El recurso de reposición fue presentados oportunamente, según lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "(...) Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso (…)", motivo por el cual este Consejo Seccional procede a resolverlo dentro del término señalado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. **CONSIDERACIONES DEL CASO ESPECÍFICO**

Con el fin de resolver el recurso interpuesto por Myriam Cristina Cuesta Betancourt, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se tendrá en cuenta que el componente de Organización del Trabajo, así como el factor de Rendimiento, será resuelto por este Consejo Seccional, en virtud de lo contemplado en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

* 1. **Factor Organización del Trabajo:**

Esta Corporación considera que no asiste asidero a la pretensión de la funcionaria, en tanto que una vez analizado los argumentos presentados por la misma y verificada la información recolectada en el formulario de visita del factor objetado, se tiene que Myriam Cristina Cuesta Betancourt, no participó en los cursos de formación de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, cuyas convocatorias fueron remitidas, oportunamente, por parte de este Consejo Seccional a los servidores judiciales, a través de los correos institucionales de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Villavicencio.

Por lo que en el caso en que la funcionaria hubiese estado interesada en alguna de ellas debía inscribirse directamente en la página web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según las instrucciones dadas en cada convocatoria. Por tal motivo, no hay lugar a la asignación de estos puntos ni al sub factor de Atención al Público, aludido por la funcionaria por cuanto dicho ítem pertenece al formulario de calificación de empleados, ni al subfactor de gestión tecnología y de información del formulario para jueces de la república.

* 1. **Factor Eficiencia o Rendimiento:**

Una vez analizado los argumentos presentados por la servidora judicial, verificada la información estadística, importada del aplicativo SIERJU y contrastado con el archivo plano que remite la UDAE para determinar el factor de rendimiento dentro de la calificación integral de servicios para el periodo que nos ocupa, se tiene que son deberes de la funcionaria judicial, respecto del Sistema SIERJU BI “*Verificar durante el periodo de reporte que la información diligenciada corresponda a la realidad y en caso de ser necesario, solicitar la autorización a la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional para la modificación de las cifras ya reportadas en el SIERJU, con su respectiva justificación*”, es decir, los saldos finales que se rinden en cada periodo deben ser confrontados, por la funcionaria titular del despacho, con la realidad de procesos físicos del juzgado.

Ahora bien, la información estadística que remite la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico al Consejo Seccional de la Judicatura, es la que previamente reporta cada funcionario, por lo tanto, dicha información es la base para que esta Corporación determine las variables de carga y egreso de los artículos 88 y 89 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, las cuales son taxativas, así como las situaciones contempladas en el artículo 90 ibídem, para efectuar el cálculo de la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia.

Consideremos ahora que si la funcionaria encuentra alguna novedad, debe solicitar ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el ajuste de la información diligenciada conforme el procedimiento establecido en el artículo 15 del Acuerdo PSAA16-10476, es así como fue revisada tanto la correspondencia física como electrónica de esta Corporación y no existe prueba sumaria de que la funcionaria haya desplegado acción alguna para solicitar el ajuste de la estadística respecto de inventarios, así como tampoco se avizora gestión de incidencia o novedades suscritas por parte de la servidora judicial.

Adicionalmente, según el importe de información estadística ordenada por este Despacho se observa que en la bandeja de entrada de la plataforma del SIERJU BI, existen varios avisos relacionados con el diligenciamiento del formulario para movimiento de tutelas.

Al respecto, esta Corporación considera que a menos que el ordenamiento jurídico lo permita, el recurso no es una oportunidad para que el administrado enmiende el perjuicio equivoco, corrija el error cometido o se allane a realizar la conducta omitida, por lo que desde el punto de vista del administrado, el recurso es un medio de defensa que obliga a la administración a revisar los fundamentos fácticos y de derecho que sirvieron para tomar su decisión, con el fin de que, si es procedente, aclare, modifique o revoque la misma.

En efecto, el hecho que la funcionaria haya presentado el recurso de reposición contra la calificación integral de servicios, no enerva los fundamentos fácticos de la decisión porque está demostrado que para el momento en que la misma fue adoptada, la servidora judicial no había desplegado gestión alguna durante el periodo calificado para que esta corporación efectuara la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 15 del Acuerdo PSAA16-10476, alusivo al ajuste de la estadística, por lo tanto, tal incumpliendo genera sanciones según el artículo 20 Ibídem.

En todo caso, la juez, en su condición de Director del Despacho y respondiente del suministro de la información estadística para su propia calificación, en ningún caso podrá relevársele de la responsabilidad de vigilar y contralar el correcto diligenciamiento de la información en el sistema SIERJU BI, por lo cual debe asumir esa carga personal y directamente del resultado de la incorporación.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta confirmará la calificación integral de servicios de Myriam Cristina Cuesta Betancourt, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, efectuada mediante acto administrativo del 31 de octubre de 2018.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** Confirmar la decisión contenida en el acto administrativo del 31 de octubre de 2018, correspondiente a **77 PUNTOS** otorgados en la Calificación Integral de Servicios, consolidada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2017, de la servidora Myriam Cristina Cuesta Betancourt, identificada con la cédula de ciudadanía 40.410.945, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, respecto de la calificación de los Factores de organización del trabajo y de rendimiento, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO 2°.-** Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a la servidora judicial Myriam Cristina Cuesta Betancourt, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese la presente decisión mediante el envío de una copia al Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.-** Lapresente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, dada en Villavicencio - Meta, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/CEBC/GARC

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **NOTIFICACIÓN PERSONAL** | |
| En \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_del año de dos mil diecinueve (2019), se notifica personalmente a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, identificada con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, el presente acto administrativo, (Resolución CSJMER19-37 de 11 febrero de 2019), proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Meta.  Se hace saber al notificado que contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  En tal virtud, se entrega a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo. | | |
| El notificado,  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | | Quien notifica,  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| C.C. No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | | C.C. No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| Nombre:  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | | Nombre:  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
|  | | |